



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, noviembre diez de dos mil veintidós  
Expediente: 66001311000120220042601  
Asunto: Conflicto de competencia  
Menor: DISM  
Proceso: Administrativo de restablecimiento de  
derechos (P.A.R.D)  
Auto No.: AC-0170 -2022

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría de Familia Centro de Pereira y la Comisaria de Familia de Santuario (Risaralda), para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derecho de niños, niñas y adolescentes (P.A.R.D), respecto del menor DISM.

### **ANTECEDENTES**

La Comisaría Primera de Familia Centro Pereira, por auto del 2 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, procedió a dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor DISM, por el presunto abuso sexual por parte de la pareja sentimental de una de sus tías, señor DAA, persona que convivía en el lugar de residencia donde vivía la menor con su progenitora VMM, en el que se dispuso la práctica de pruebas para el establecimiento de los hechos y se determina que la menor de edad debe ser ubicada en medio familiar extenso con su abuela por línea materna, señora GEMR, quien reside en la Vereda “La Usaca”, Vía la Quebra del Cedral, Vía Santuario Risaralda, tercera finca.

Mediante oficio 1042 del 6 de septiembre de 2022, se procedió a remitir a la Comisaría de Familia de Santuario Risaralda dicha diligencias, sin embargo, a través de oficio No. 830-2022 y auto 035 del 20 de

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, C01TramiteAdministrativo, PROCESO 463-2022 DARELY, p. 41 y s.s.

septiembre de 2022<sup>2</sup>, el encargado de dicha Comisaría procedió a devolver las diligencias, con el argumento de que existen “yerros jurídicos”<sup>3</sup> en dicho proceso, que le impiden avocar conocimiento del proceso de restablecimiento de la menor DISM.

Todo lo cual provocó que la Comisaría de Familia Centro Pereira, luego de no acatar lo definido por el Comisario de Familia de Santuario, por el hecho de que “...cuando un niño, niña o adolescente se traslada con sus cuidadores y o progenitores de su lugar de residencia, fuera de su municipio; en conceptos emitidos por el ICBF y de la misma Ley 1098 de 2006, hace imperativo el traslado del expediente casi que automáticamente con el traslado del menor al cual se le adelanta proceso de restablecimiento de derechos; en buen romance, los conceptos emitidos por el ICBF refieren que, cuando se suscite un traslado de domicilio del NNA, éste, en palabras de funcionario, debe llevar el expediente bajo el brazo.”<sup>4</sup>, procediera a remitir el expediente al Juzgado de Familia (reparto), para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre dichas Comisarías, en razón del parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1878 de 2018 que modifica la ley 1098 de 2006.

Por su parte, el Juzgado Primero de Familia, despacho al que correspondió por reparto el presente asunto, con base en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, renegó la competencia para dirimir el conflicto<sup>5</sup> y remitió las diligencias a esta Sala del Tribunal.

## **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero señalar la discordia que existe sobre la competencia para resolver este tipo de conflictos, cuando involucran funcionarios de diferentes ciudades, entre la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo

---

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia, Co1TramiteAdministrativo, PROCESO 463-2022 DARELY, P. 55 y S.S.

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia, Co1TramiteAdministrativo, PROCESO 463-2022 DARELY, p. 63

<sup>4</sup> 01PrimeraInstancia, Co2TramiteJudicial, 01ConflictoCompetencia

<sup>5</sup> 01PrimeraInstancia, Co2TramiteJudicial, 02AutoOrdenaRemitirTribunal

de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el Consejo de Estado, en reciente decisión (2021)<sup>6</sup>, “*como regla general, los conflictos de competencias entre las autoridades que tramitan las actuaciones administrativas reguladas en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) son de conocimiento de la Sala y de los tribunales administrativos. Solo se exceptúan de esta competencia los conflictos regulados por la norma especial incorporada en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, que reguló el procedimiento de que tratan los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia*”.

Y al analizar el numeral 16 del artículo 21 del CGP, indicó:

...la Sala concluyó<sup>7</sup> que el Código General del Proceso no modificó ni derogó en forma expresa o tácita ninguna de las disposiciones señaladas en el CPACA respecto de los conflictos de competencias administrativas, ya que si bien el artículo 21 del CGP otorgó a los jueces de familia la función de resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las autoridades antes mencionadas, esta competencia no resultó opuesta o incompatible con lo dispuesto para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y los tribunales administrativos en los artículos 39, 112, numeral 10, y 151, numeral 3, del CPACA.

Por lo anterior, los jueces de familia y la Sala tienen una competencia a prevención para resolver conflictos de competencias administrativas que se susciten en materia de familia, limitado por el alcance del párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 1878 de 2018, como procederá a exponerse.

Más adelante, aludió al alcance del párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1878 de 2018 en relación con su competencia para dirimir estos conflictos de competencia en actuaciones administrativas reguladas por la Ley 1098 de 2006 y la incidencia de la Ley 1878 de 2018 en ese aspecto, y lo hizo desde tres ángulos “(i) *el trámite a que se*

---

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 24 de agosto de 2021, radicado 11001-03-06-000-2021-00078-00(C), C.P. Édgar González López.

<sup>7</sup> Entre otros, ver conflicto de competencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. 11001-03-06-000-2020-00256-00(C) de 9 de marzo de 2021.

refieren los artículos 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificados por la Ley 1878 de 2018), (ii) los trámites de seguimiento y modificación de las medidas de restablecimiento, de que trata el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, también modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 6, y el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, y (iii) los trámites sobre custodias, visitas, alimentos y declaratoria de adoptabilidad”.

Sobre el primero, esto es, el trámite a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificados por la Ley 1878 de 2018), concluyó que “los conflictos de competencia que se susciten desde el «conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos» hasta la definición de la situación jurídica «declarando en situación de vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente», regulado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son competencia del juez de familia... **Lo anterior, sin perjuicio de que por cambios de lugar de domicilio del menor se llegaren a exceder las limitaciones de jurisdicción territorial del juez de familia, caso en el cual la competencia recaería en el tribunal de lo contencioso administrativo respectivo o en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el caso**”. (negrillas y subrayas fuera de texto).

En cuanto al segundo, precisó que “...así como la Ley 1878 de 2018 reforzó la concurrencia de las autoridades de familia y del coordinador del Centro Zonal del ICBF en el trámite del seguimiento y le estableció formalidades y términos para su desarrollo, no contempló una disposición especial en materia de conflictos de competencias. En consecuencia, en presencia de dichos conflictos, corresponde a la Sala dirimirlos de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011”.

Y en relación con el tercero, indicó que “...como las normas en cita no contemplan disposiciones especiales en materia de conflictos de competencia que puedan presentarse en el trámite administrativo de estas actuaciones especiales, la Sala continúa con la función de dirimir los que le sean propuestos, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011... Igualmente, en lo que respecta a la denominada «declaratoria de adoptabilidad»: los artículos 7 y 8 de la Ley 1878 de 2018, modificatorios de los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006, tampoco se refieren a eventuales conflictos de competencias administrativas, por lo que la Sala entiende que, de presentarse, serán de su competencia”.

A pesar de la claridad y contundencia de esta Colegiatura, para la Sala de Casación Civil de la Corte las cosas son de otro tenor y ha concluido, por su lado, que los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de familia cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, serán de conocimiento del juez de familia si corresponden al mismo circuito, del Tribunal Superior en Sala de Familia, si son del mismo distrito, pero de distinto circuito, de esa alta Corporación, si son de diferente distrito, buscando siempre el superior funcional común. Y parte la Corte de la intelección de que el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es jurisdiccional.

De más reciente data, inclusive, y en un asunto de corte similar al presente, expuso en el auto AC4912-2022, que:

La Corte está habilitada para dirimir la presente colisión de acuerdo con el inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso, por cuanto están involucradas autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y pertenecen a distintos distritos judiciales.

Si bien el numeral 16 del artículo 21 *idem* señala que corresponde a los jueces de familia conocer de «los conflictos de competencia en asuntos de [esa especialidad] que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía» e igualmente el parágrafo 3º del artículo 99 del Código de Infancia y

la Adolescencia les efectúa esa atribución en los casos de restablecimiento de derechos, ello presupone que el juzgador sea superior funcional común de los servidores involucrados en la controversia. **Sin embargo, le atañe dirimirla al respectivo tribunal superior cuando aquellos están adscritos a distintos circuitos pero al mismo distrito judicial, o a la Corte Suprema de Justicia cuando pertenezcan a diferentes distritos, conforme a las reglas generales.** (Rayas y negrilla propias).

No debe olvidarse que el trámite de restablecimiento de derechos es jurisdiccional, al punto que la decisión final es susceptible de homologación ante el Juez de Familia, quien igualmente debe asumir competencia para conocer el trámite cuando el comisario al que en principio está adscrito no emite decisión de fondo o no desata en tiempo el recurso de reposición que procede contra este pronunciamiento (art. 100 *ídem*).

Lo anterior armoniza con el artículo 116 de la Constitución Política que menciona los organismos encargados de administrar justicia y añade que excepcionalmente la *«ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*, lo que reforzó la Ley 270 de 1996 al contemplar en el numeral 2º del artículo 13 que *«[e]jercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes»*, tal como lo expuso esta Corte en AC1664-2021, al tratar un asunto de similar alcance.

Así que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, su postura es precedente para esta Sala, no aquella de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, aun si se compartiera, que apenas se erige como criterio auxiliar.

2. Dicho esto, la Sala es entonces competente para desenlazar el conflicto, en los términos del inciso 5º del artículo 139 del C.G.P., por cuanto se encuentran involucradas autoridades administrativas (Comisarías de Familia) que pertenecen a diferentes circuitos dentro de este mismo Distrito.

3. De entrada, es preciso señalar que la razón radica en la Comisaría de Familia Centro de Pereira, porque en estos casos se persigue el domicilio

o residencia del niño, niña o adolescente, como fuero exclusivo.

En efecto, la constitución del 91, en su artículo 44, consagró la prevalencia superior de los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, y autorizó la protección integral del menor, orientada a su bienestar y pleno ejercicio de los derechos fundamentales, con el imperativo de que sus derechos prevalecen sobre los de los demás sin ninguna restricción, a la vez que obliga a todas las personas a garantizarlos<sup>8</sup>.

Como parte de esa protección del interés superior del menor, el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que *“Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente código.”*

Por su lado, el artículo 97 *ibídem.*, señala que, para ello *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”*

Lo que saca a la luz una competencia privativa de la autoridad, en los casos en los cuales se encuentre vinculado un menor de edad, que lo sigue donde se encuentre ubicado, excepto cuando esté fuera del país, pues allí la competencia se radica en el último lugar de residencia dentro del territorio nacional.

El propósito de esas reglas es facilitarle al menor el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en el que se encuentre ubicado, lo que evita cualquier obstáculo de orden territorial a la hora de reclamar

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-033-2020. MP José Fernando Reyes Cuartas

sus derechos pueda interponerse.

Criterio que concuerda con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, que, en el ya citado auto, frente a un problema de similar tesitura, dijo:

...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley» (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504).

4. Así las cosas, en vista de que la menor DISM actualmente se encuentra bajo el cuidado de su señora abuela, Gloria Molina Restrepo, a quien se le hizo entrega mediante “ACTA DE AMONESTACIÓN Y UBICACIÓN DE FAMILIA DE ORIGEN O FAMILIA EXTENSA”<sup>9</sup>, persona que reside en la Vereda “La Usaca”, Vía la Quebra del Cedral, Vía Santuario Risaralda, tercera finca, no queda duda acerca de que la competencia por el factor territorial radica en la Comisaría de Familia de Santuario, lugar donde se encuentra en este momento la niña y es allí donde se debe seguir tramitando el proceso de restablecimiento de derechos de la menor (P.R.D.M.).

---

<sup>9</sup> 01PrimeraInstancia, Co1TramiteAdministrativo, PROCESO 463-2022 DARELY, P. 47

No son de recibo los “*yerros jurídicos*”<sup>10</sup> expuestos por la Comisaría de Familia de Santuario para renegar el conocimiento de la actuación, dado que, en caso de que así lo considere una vez asumida la competencia, queda facultado para adelantar las diligencias pertinentes con miras a verificar las garantías de los derechos de la menor, entre ellas, la “... *intervención psicosocial*”<sup>11</sup>, que echa de menos.

5. En ese orden de ideas, se resolverá el conflicto en el sentido de que la competente es la Comisaría de Familia de Santuario. A la Comisaría Primera de Familia del Centro Pereira, se le informará lo pertinente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derecho de niños, niñas y adolescentes (P.A.R.D), respecto del menor DISM corresponde actualmente a la Comisaría de Familia de Santuario Risaralda. Allí, envíese la actuación.

De esta decisión, entérese a la Comisaría de Familia Centro de Pereira.

Notifíquese.

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

---

<sup>10</sup>01PrimeraInstancia, Co1TramiteAdministrativo, PROCESO 463-2022 DARELY, p. 63 y 55 y s.s.

<sup>11</sup> 01PrimeraInstancia, Co1TramiteAdministrativo, PROCESO 463-2022 DARELY, p. 59

**Firmado Por:**  
**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fd69fa23857311e9fc5d1eb102256ae8b8ee9d3601280a0713953ad7f1736d**

Documento generado en 10/11/2022 09:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**